

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA,  
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

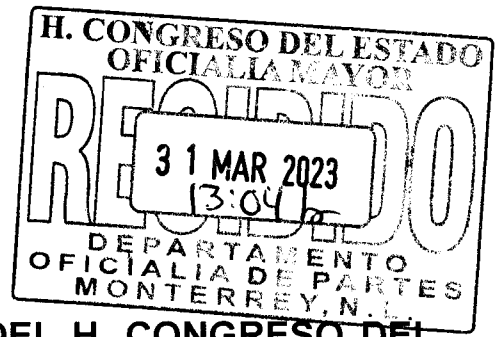
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA  
POR LA QUE SE CREA LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 80 ARTÍCULOS Y 2  
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 17 DE ABRIL DEL 2023

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** LEGISLACIÓN

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**Presente.-**

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para crear la **Ley que Regula las Casas de Empeño del Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las casas de empeño pueden ser una opción para obtener dinero en préstamo de manera rápida, con lo que las personas pueden acceder a recursos económicos de manera fácil y sencilla para atender una emergencia surgida en sus familias.

Los préstamos prendarios, como se denominan los que se obtienen de una casa de empeño, tienen ventajas y desventajas para los usuarios, no obstante, son muy socorridos entre la población.

Entre las ventajas de este tipo de préstamos se pueden enumerar las siguientes:

Son accesibles. El préstamo prendario es una forma de obtener dinero en efectivo rápido sin necesidad de pasar por una evaluación crediticia rigurosa.

En la mayoría de los casos, la garantía que se utiliza para el préstamo es suficiente para asegurar el préstamo y no se requiere una verificación de crédito.

Son flexibles. Las casas de empeño pueden ofrecer préstamos prendarios en una variedad de montos, lo que permite a los clientes obtener la cantidad de dinero que necesitan según su situación financiera.

Además, la fecha de vencimiento del préstamo también puede ser flexible, y en muchos casos, se pueden renovar los préstamos en caso de ser necesario.

No hay riesgo de afectar la calificación crediticia. Si no se devuelve el préstamo, el objeto utilizado como garantía se vende para recuperar el dinero prestado, pero esto no afectará la calificación crediticia del cliente.

No hay requisitos de empleo. A diferencia de los préstamos personales tradicionales, los préstamos prendarios no requieren que el prestatario tenga un empleo estable o una fuente de ingresos regulares.

No es necesario explicar el propósito del préstamo. A diferencia de los préstamos bancarios tradicionales, los préstamos prendarios no tienen requisitos específicos en cuanto al propósito del préstamo, por lo que se pueden utilizar para cualquier fin.

Como desventaja, el préstamo prendario usualmente tiene tasas de interés y cargos adicionales más altos que otros tipos de préstamos, y que, si no se devuelve el préstamo, el objeto utilizado como garantía puede ser vendido para que la casa de empeño recupere el dinero prestado a sus clientes.

El origen de las casas de empeño se remonta hasta antes de la Europa Medieval sobre principios básicamente religiosos, cuyo fin era la ayuda a los pobres sin ningún interés y con la condición de promesas de buen comportamiento de los beneficiarios. Así, nace en Italia el “monts de pieté”, denominación hasta la fecha utilizada en México por el Nacional Monte de Piedad.

En todo caso, su naturaleza se identificó con sentimientos de piedad y misericordia hacia la población ubicada entre la pobreza y la miseria. En México, han venido funcionando desde el Siglo XVII, cuando fue fundado el Real Monte de Piedad de Ánimas de la Nueva España.

Concebidas como instrumentos de socorro, auxilio, misericordia y piedad para la población más desamparada mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria se crearon como Instituciones de Asistencia Privada, reguladas por Leyes de Asistencia Privada de carácter local y supervisadas por las Juntas de Asistencia Privada, básicamente en relación con el destino de sus fondos.

A partir de 1996 se dio en nuestro país un incremento en la creación de las casas de empeño, con el giro de negocios mercantiles, que ante la crisis económica, el crecimiento de la población necesitada y un estatus jurídico confuso, endeble e ineficiente, encontraron un espacio propicio para aprovecharse de esta situación mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de los

cuales cobran tasas de interés y costos anuales totales que rebasan, con mucho, los principios básicos que deben prevalecer en las relaciones de consumo.

Pulverizan, además, los conceptos sobre utilidades y ganancias lícitas, por lo que a partir ese año han tenido un crecimiento exagerado y sorprendente. Casi se podría decir que han aumentado en la misma proporción que la pobreza.

La esencia y objeto de la Ley que Regula las Casas de Empeño, motivo de esta iniciativa, es proteger al cliente o pignorante y su patrimonio, evitar actos de usura en su perjuicio y establecer las bases, requisitos legales y administrativos, para la operación de estos establecimientos mercantiles, cuyo funcionamiento, en lo sustancial, carece de principios, bases y acotamientos en perjuicio de los clientes o pignorantes.

De acuerdo a los registros en la Procuraduría Federal del Consumidor, en el país existen 8,578 Casas de Empeño y en Nuevo León, funcionan 718, por lo que regular las operaciones de crédito que ahí se desarrollan, es prioritario.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a esta Soberanía aprobar el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**Artículo único.** La Septuagésima Sexta Legislatura emite la Ley que regula las casas de Empeño del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

# LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son irrenunciables.

El objeto de la presente ley es regular la prestación de servicios de mutuo con interés y garantía prendaria que se ofrece a través de casas de empeño o de establecimientos que presten dichos servicios bajo cualquier naturaleza o denominación. El Nacional Monte de Piedad con sede en el Estado, se regirá por sus propios ordenamientos.

**Artículo 2.** Las personas físicas o morales que realicen las actividades descritas en el artículo anterior, independientemente de las obligaciones establecidas en otras leyes, reglamentos o normas oficiales, deberán obtener la autorización de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**Artículo 3.** La aplicación e interpretación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Avalúo:** La valoración del bien susceptible de constituir la garantía dentro del contrato, y que se describe dentro del mismo.
- II. **Almoneda:** Venta mediante subasta de las prendas otorgadas como garantía cuando no son desempeñadas por el pignorante o cliente.

- III. **Casa de empeño:** El establecimiento que, a través de personas físicas o morales, otorgan préstamos de dinero al público cliente o pignorante mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- IV. **Código:** El Código Civil del Estado de Nuevo León;
- V. **Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria:** es el contrato que realiza la casa de empeño o establecimiento autorizado por el Ejecutivo estatal y que está registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor. A través de este contrato la casa de empeño se obliga prestar una suma de dinero al cliente o pignorante, quien su vez, se obliga a devolver otro tanto igual, más el interés que pacten las partes, dejando en garantía una prenda constituida con un bien mueble de su propiedad. Son susceptibles de otorgarse como prendas en garantía, todo tipo de muebles, con excepción de los que se inscriben en registros oficiales, los semovientes y los fungibles.
- VI. **Demasías:** Remanente que queda en favor del pignorante después de que la casa del empeño descuenta el monto de la venta de la prenda, el préstamo, los intereses devengados, los gastos de almacenaje y los gastos de operación.
- VII. **Desempeño:** Proceso establecido en el contrato, mediante el cual, el interesado o pignorante, puede recuperar la prenda otorgada en garantía, mediante el pago del préstamo, los intereses devengados y los gastos de almacenaje;
- VIII. **Empeño:** Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, por medio del cual un cliente o pignorante recibe un préstamo y garantiza su restitución a través de una prenda;
- IX. **Etapas de comercialización:** Período de que dispone la casa de empeño para vender la prenda otorgada en garantía por cuenta y orden del cliente o pignorante;

- X. **Finiquito:** Cálculo que efectúa la casa de empeño al comercializar la prenda otorgada en garantía, el cual se deduce del importe de la operación, el monto del préstamo, los intereses y demás cargos de acuerdo con el contrato y, en su caso, pone a disposición del cliente o pignorante el remanente, dando por concluidas las obligaciones contraídas en el mismo;
- XI. **Gastos de almacenaje:** El cargo mensual nominal que cobra la casa de empeño por la guarda y custodia de la o las prendas otorgadas en garantía;
- XII. **Gastos o comisiones por comercialización:** El cargo que el proveedor, en su caso, podrá cobrar sobre la venta de la prenda otorgada en garantía;
- XIII. **Interés:** El porcentaje que la casa de empeño podrá cobrar sobre la base del préstamo establecido en el contrato, el cual deberá ajustarse a lo previsto por el artículo 2289 del Código Civil del Estado.
- XIV. **Ley:** La Ley que Regula las Casas de Empeño del Estado de Nuevo León.
- XV. **Pignorar:** Dejar en prenda un objeto como garantía de un préstamo.
- XVI. **Pignorante:** Deudor prendario. Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria.
- XVII. **Prenda:** El bien mueble que es entregado y depositado por el cliente o pignorante a la casa de empeño para garantizar el pago del préstamo;
- XVIII. **Préstamo:** Cantidad de dinero que la casa de empeño entrega al cliente o pignorante sujeto a los términos del Código y condiciones del contrato;
- XIX. **Propiedad de la prenda:** Derecho legal, legítimo e indiscutible de la prenda en todo cuanto de hecho y derecho corresponde;



- XX. Refrendo:** El proceso mediante el cual, el cliente o pignorante, cumpliendo lo pactado en el contrato puede, mediante el pago de los intereses devengados y el costo de almacenaje, mantener la prenda empeñada en la casa de empeño;
- XXI. Secretaría:** Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León;
- XXII. UMA.** Unidad de Medida y Actualización; y
- XXIII. Venta con contrato:** El derecho preferencial o del tanto con que cuenta el cliente o pignorante para recuperar la prenda otorgada en garantía mediante su compra en almoneda, previa presentación del contrato.

**Artículo 5.-** Las casas de empeño, además de los libros que deban llevar como comerciantes, deberán incluir otros en los que asentarán por orden los números de los contratos de empeño emitidos, fecha del empeño, nombre del pignorante, detalle de los objetos dados en prenda, valor real de éstos, importe del préstamo, intereses y gastos cargados, vencimiento, fecha de cancelación o refrendo del préstamo y, en su caso, precio de la venta de los objetos.

Estos libros auxiliares podrán llevarse en forma digital, siempre y cuando los programas de cómputo respectivos hayan sido previamente aprobados por la Secretaría, a solicitud expresa de la parte interesada.

Asimismo, informarán a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes, de la sustitución o adición de peritos valuadores en sus establecimientos, quienes deberán estar registrados ante la propia Secretaría.

## **CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS**

**Artículo 6.** Los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria con que operen las casas de empeño deberán ser previamente autorizados por la Secretaría, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar escritos en idioma español y sus caracteres deberán ser legibles a simple vista, sin perjuicio de que también puedan estar escritos en otros idiomas. En caso de controversia, la versión en español será la que prevalezca;
- II. Tenerlo a la vista de los clientes o pignorantes en la casa de empeño;
- III. No imponer tasas de interés desproporcionadas a cargo de los clientes o pignorantes, ni obligaciones inequitativas o abusivas o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de ésta Ley;
- IV. Celebrarse en moneda nacional;
- V. Incorporar en el anverso la siguiente información:
  1. Nombre, denominación o razón social, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de la casa de empeño y el permiso otorgado por la Secretaría;
  2. Nombre, domicilio, número de documento oficial con que se identifica al cliente o pignorante, beneficiarios;
  3. Descripción de la o las prendas otorgadas en garantía;
  4. Nombre del valuador de la o las prendas otorgadas como garantía por el cliente o pignorante;
  5. Monto del valor real o avalúo de la o las prendas otorgadas como garantía por el cliente o pignorante, el cual debe ser veraz conforme a sus características intrínsecas o condiciones especiales;
  6. Fecha en que se realiza la operación y número de referencia;

7. Monto de la operación de crédito otorgado por la casa de empeño, expresando en número y letra el porcentaje que representa de su avalúo;
8. Costo Anual Total de la operación, desagregado por concepto de cobro.
9. Plazo máximo para desempeño de la prenda, forma de pago y opciones de refrendo. En caso de que el vencimiento corresponda a un día inhábil, se deberá ampliar el plazo hasta el día hábil siguiente;
10. Fecha límite para el finiquito, así como el procedimiento y términos relativos a éste último y, en su caso, del monto remanente;
11. Firma del cliente o pignorante al empeñar y al desempeñar y firma del representante legal, o por el encargado o responsable de la casa de empeño de que se trate;
12. El reverso del contrato deberá contar con los siguientes elementos:
  - a) Manifiesto del cliente o pignorante, bajo protesta de decir verdad, que de la prenda que otorga en garantía es legal, y es el legítimo e indiscutible propietario de la misma;
  - b) Causas de terminación del contrato;
  - c) Las penas a las que, en su caso, se hace acreedor la casa de empeño por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales;
  - d) Relación de los derechos y obligaciones de las partes, señalando los términos y condiciones estipuladas para la prestación del servicio;
  - e) El plazo que tiene el cliente o pignorante para recoger la prenda otorgada en garantía y, en su caso, los gastos para recoger la misma una vez transcurrido dicho plazo.

- f) El procedimiento de ejecución de la almoneda relativa a la prenda que otorgada en garantía, en el caso de que no sea desempeñada por el cliente o pignorante, así como sus derechos dentro de dicho procedimiento.

**Artículo 7.** Las casas de empeño entregarán al cliente o pignorante una copia con las firmas autógrafas del contrato celebrado, el que hará las veces de comprobante para los efectos del desempeño de la prenda o prendas otorgadas como garantía. El cliente o pignorante conservará dicho contrato en buen estado.

**Artículo 8.-** El cliente o pignorante podrá solicitar que la prenda otorgada en garantía sea vendida en almoneda o de manera directa antes de que se venza el plazo pactado en el contrato, para lo cual deberá contar con la autorización de la casa de empeño de que se trate.

**Artículo 9.-** Del monto derivado de la venta de la o las prendas otorgadas como garantía por el cliente o pignorante, la casa de empeño podrá reducir el monto de dinero entregado como préstamo al mismo, más los costos pactados en el contrato.

**Artículo 10.-** El contrato celebrado por las casas de empeño y los clientes y pignorantes es nominativo e intransferible.

**Artículo 11.-** Si el cliente o pignorante incumple con el pago que el corresponde, la casa de empeño podrá llevar a cabo la comercialización de la o las prendas otorgadas en garantía, ya sea a través de almoneda o de venta directa.

**Artículo 12.-** Los contratos celebrados por las casas de empeño contarán, como mínimo, la opción de optar a tres refrendos en favor del cliente o pignorante, quien lo solicitará a la casa de empeño dos días hábiles previos a la fecha que la casa de empeño haya fijado para la comercialización de la o las prendas otorgadas en garantía por el cliente. Previamente deberá el cliente o pignorante pagar el interés devengado y el costo ocasionado por el almacenaje de su o sus prendas.

**Artículo 13.-** Realizada la comercialización a que se refiere el artículo anterior, el remanente será puesto de inmediato a disposición del cliente contra la entrega de la copia del contrato respectivo.

**Artículo 14.** Los remanentes no recogidos por los consumidores en un plazo de 90 días naturales, después de realizada la comercialización de la o las prendas entregadas en garantía, por los mismos serán entregados a una institución de asistencia pública registrada en la Junta de Beneficencia Privada del Estado de Nuevo León, dentro de los quince días naturales posteriores a los 90 días ya señalados.

### **CAPÍTULO III DE LOS PERMISOS**

**Artículo 15.** Las personas físicas o morales que pretendan prestar servicios mediante la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de una casa de empeño, deberán obtener el permiso del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, la cual se otorgará de manera uninominal y por escrito, con una vigencia de un año.

**Artículo 16.** En el caso de que el solicitante desee establecer sucursales de la casa de empeño, deberá dar aviso a la Secretaría y pagar los derechos correspondientes que para ese efecto fijará la Secretaría, de conformidad a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 17.** La expedición, modificación, renovación o reposición del permiso señalados en el artículo 15, causará los derechos que para tal efecto establezca la Secretaría, en los términos de la legislación u ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 18.** Para obtener el permiso para la instalación y funcionamiento de los establecimientos que rige la presente Ley, el interesado presentará ante la Secretaría la siguiente documentación:

- I. Original y dos copias de la solicitud de permiso, en el que se deberá señalar:
  - a) Nombre completo, razón social o denominación del Permisionario;
  - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y persona autorizada para recibirlas en su nombre y representación, incluyendo el permiso que, en su caso, obtenga en los términos de esta Ley, y
  - c) Fecha y lugar de la solicitud.
- II. Si el solicitante es persona física, deberá adjuntar copia certificada del acta de nacimiento; en el caso de persona moral, deberá

acompañar copia certificada del acta constitutiva, así como del poder notarial otorgado al representante legal, si lo hubiere;

- III. Adjuntar copia simple del Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Adjuntar copia simple de la Clave Única de Registro Poblacional del peticionario o representante legal, en su caso;
- V. Adjuntar original del recibo fiscal de pago de los derechos correspondientes expedido por la Secretaría;
- VI. Adjuntar copia simple del formato del contrato de mutuo con Interés y garantía prendaria que utilizará para la celebración de los préstamos ofertados al público, con registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor;
- VII. Informar sobre el capital social con el que se constituye, y
- VIII. Declaración por escrito de que cuenta con los servicios de perito o peritos valuadores registrados ante la Secretaría.

Los documentos originales a que se refiere éste artículo, serán devueltos al interesado, una vez cotejadas y certificadas las copias que de los mismos se acompañen.

**Artículo 19.** La Secretaría revisará la documentación presentada y realizará las visitas de inspección que se consideren necesarias.

En el caso de que la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley, la Secretaría requerirá al peticionario la presentación de los documentos omitidos, otorgándole

un plazo de diez días hábiles para que dé cumplimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por rechazada su petición.

**ARTÍCULO 20.** La Secretaría resolverá la solicitud del interesado en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente en que haya cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 19 de esta Ley. En caso de ser necesario, la Secretaría podrá prorrogar hasta por diez días más la fecha para emitir una resolución definitiva.

**ARTÍCULO 21.** La existencia de datos falsos en cualquiera de los requisitos o documentos relativos a la solicitud del interesado, será causa para que la solicitud sea desechada.

**Artículo 22.** En caso de que la resolución notificada niegue el otorgamiento del permiso, el solicitante podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 80 de la Ley.

**Artículo 23.** La Secretaría, al resolver favorablemente la solicitud de un permiso, requerirá al peticionario para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, exhiba póliza de seguro otorgada por compañía aseguradora autorizada, por un monto suficiente que alcance a garantizar los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a las prendas entregadas en garantía por los clientes o pignorantes. En caso de no presentarla se considerará cancelado el permiso otorgado.

La póliza tendrá vigencia de un año y deberá ser refrendada anualmente para efectos de la renovación del permiso correspondiente.

**Artículo 24.** Exhibido el documento señalado en el artículo anterior, la Secretaría deberá expedir y hacer entrega del permiso al peticionario o



a quien para tal efecto autorice en su escrito de solicitud, recabando constancia de su entrega mediante el acuse de recibido, debiéndola anexar al expediente del permisionario.

**Artículo 25.** El permiso que otorgue la Secretaría deberá contener:

- I. Nombre de la dependencia que lo emite;
- II. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Número y clave de identificación del permiso;
- IV. Nombre, razón social o denominación de la casa de empeño;
- V. Registro Federal de Contribuyentes;
- VI. Clave Única del Registro Poblacional del solicitante o representante legal, en su caso;
- VII. Domicilio de la casa de empeño;
- VIII. Mención de ser casa de empeño;
- IX. La obligación del permisionario de revalidar el permiso en los términos que establezca la Ley;
- X. Vigencia del permiso;
- XI. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el permiso; y
- XII. Fecha y lugar de expedición.

**Artículo 26.** La autorización del permiso será intransferible y con vigencia de un año, quedando condicionado al cumplimiento puntual de las obligaciones fiscales de la casa de empeño.

**Artículo 27.** La Secretaría podrá autorizar la modificación de un permiso expedido en los términos de la Ley por las causas siguientes:

- I. Por cambio de domicilio del establecimiento autorizado;
- II. Por cambio en la razón social o denominación de la casa de empeño y

### III. Por cambio de propietario.

**Artículo 28.** El representante de la casa de empeño deberá solicitar la modificación del permiso en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de que se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede.

**Artículo 29.** Para la modificación de un permiso el interesado deberá presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II. El permiso original;
- III. Los documentos idóneos que acrediten la causa invocada y
- IV. El recibo de pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 30.** Recibida la solicitud de modificación de un permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los veinte días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por diez días para emitir su resolución.

De resolverse favorable dicha petición, se expedirá un nuevo permiso con las modificaciones solicitadas y se cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

**Artículo 31.** En caso de que la resolución notificada niegue la modificación del permiso el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 80 de la Ley.

**Artículo 32.** La renovación del permiso a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley, deberá solicitarse por escrito y anexar:

- I. Original o copia certificada de la autorización original;
- II. El permiso original sujeto a renovación;
- III. Copia del recibo de pago de los derechos correspondientes;
- IV. Copia simple del recibo del refrendo de la póliza de seguro previsto en la fracción IX del artículo 18 de esta Ley.

**Artículo 33.** Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría contará con quince días hábiles para resolver sobre la misma. De aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del permiso original, conservando copia de la constancia de revalidación en el expediente respectivo y se notificará a la casa de empeño. Transcurrido dicho plazo sin que se emita la resolución que corresponda, la Secretaría podrá establecer una prórroga, hasta por un plazo de 15 días para emitir su resolución.

**Artículo 34.-** Si la resolución niega la revalidación del permiso, el interesado podrá inconformarse en los términos previstos por el artículo 80 de la Ley.

**Artículo 35.** El representante de la casa de empeño deberá solicitar la reposición del permiso ante la Secretaría, cuando éste hubiere sido extraviado, robado o sufrido un deterioro grave.

**Artículo 36.** Para obtener la reposición del permiso, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito;

- II. Exhibir el permiso original, en los casos de deterioro grave;
- III. Exhibir constancia o denuncia de hechos, de robo o extravío expedida por la el Ministerio Público correspondiente y
- IV. Cubrir el costo establecido en las disposiciones aplicables

**Artículo 37.** Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría contará con quince días hábiles para expedir la reposición del permiso vigente.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS CASAS DE EMPEÑO**

**Artículo 38.** Las casas de empeño deberán transparentar sus operaciones, por lo que deberán incorporar en su página web o electrónica, así como en su publicidad y en los establecimientos en donde presten sus servicios, de manera permanente y visible, avisos en los cuales se informe a los clientes, cuando menos, lo siguiente:

- I. Porcentaje del préstamo conforme al avalúo de la prenda que se acepte en garantía;
- II. Ramo de prendas aceptadas;
- III. Días y horarios de servicio y atención de reclamaciones;
- IV. Las tasas de interés, mensual y anual que se cobren sobre saldos insolutos, así como el costo anual total por concepto de gastos por almacenaje, seguros de cobertura amplia y de seguridad de los lugares de depósito de las prendas entregadas en garantía;
- V. Plazo de pago y requisitos para el desempeño de las prendas entregadas en garantía;
- VI. Cantidad de refrendos a que tiene derecho el cliente así como los requisitos y condiciones de la misma;

- VII. Procedimiento de comercialización de la prenda entregada en garantía, así como los requisitos y condiciones de la misma;
- VIII. Las fechas, horas y lugares en que habrán de ejecutarse las almonedas relativas a las prendas que entregadas en garantía no hayan sido desempeñadas. Esta información deberá incorporarse a la página web o medio electrónico de la casa de empeño, cuando menos con quince días de anticipación a la ejecución de dichas almonedas;
- IX. Los derechos del cliente o pignorante cuando la prenda entregada en garantía no sea desempeñada por el mismo y sea legalmente subastada y/o vendida.

**Artículo 39.-** El precio de las prendas entregadas en garantía que no sean desempeñadas por el cliente o pignorante y sean vendidas o rematadas por la casa de empeño, no podrá ser inferior al avalúo determinado al momento de empeñarse las mismas.

**Artículo 40.-** Tratándose de la adquisición de prendas mediante subasta y/o venta directa, los adquirentes deberán identificarse mediante credencial para votar o pasaporte vigente, firmando y estampando su huella digital en la documentación correspondiente a dicha adquisición.

## **CAPÍTULO V DEL INTERÉS**

**Artículo 41.** Las casas de empeño fijarán las tasas de interés al préstamo, pero deberán considerar las disposiciones que al efecto se encuentren establecidos en el capítulo II del Título V Código Civil del Estado, en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 42.** El incumplimiento de lo anterior constituye ventajas usurarias, conforme a lo previsto por los artículos 392, 393 y 394 del Código Penal del Estado.

**Artículo 43.** Las casas de empeño deberán informar a la Secretaría la tasa de interés que cobren por mes, para los efectos de que la Secretaría las publique de manera mensual en el Periódico Oficial del Estado y en su página electrónica.

**Artículo 44.** En todos los préstamos se adicionará a la tasa de interés los conceptos de gastos de operación, almacenaje y comercialización correspondientes a la prenda, los cuales deberán ser proporcionales al valor de la prenda entregada en garantía, por lo que no podrán representar ganancias o utilidades extras a las que se relacionan con el servicio prestado.

## **CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS CASAS DE EMPEÑO**

**Artículo 44.** Además de las responsabilidades señaladas en esta Ley y demás disposiciones aplicables, las casas de empeño tienen la obligación de solicitar la identificación y comprobante de domicilio al cliente o pignorante para la formalización del contrato y cualquier trámite relacionado con este.

**Artículo 45.** Está prohibido realizar operaciones con menores de edad o incapaces.

**Artículo 46.** Cuando en el establecimiento se tenga la sospecha sobre la procedencia de los objetos ofrecidos en prenda, se solicitará al interesado la factura que acredite la propiedad de los mismos.

**Artículo 47.** En los establecimientos no podrán utilizarse, bajo ningún título, los objetos pignorados en beneficio de persona alguna, ni tomar dinero prestado de su garantía.

**Artículo 48.** En caso de la pérdida de la prenda o prendas dejadas en garantía, la casa de empeño pagará al deudor el importe fijado como avalúo y de ser el caso, se deducirá el préstamo, los intereses devengados y los gastos de almacenaje.

Igualmente será responsable en el caso de siniestro o cualquier otro evento que dañe parcial o totalmente la prenda, debiendo contar con el seguro vigente, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al deudor por dicha causa.

**Artículo 49.** Las casas de empeño contarán con instancias, procedimientos y mecanismos de información para la atención de reclamaciones, reposición del contrato por pérdida o destrucción, señalando los lugares, días y horarios de servicios.

## **CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA**

**Artículo 50.** A la Secretaría le corresponderá llevar a cabo las siguientes funciones:

- I. Recibir, analizar y evaluar las solicitudes de autorización, renovación, reposición o modificación para la operación de las casas de empeño;
- II. Resolver sobre las solicitudes de autorización, renovación, reposición o modificación para la operación de las casas de

- empeño, dentro del término a que se refiere el artículo 20 de esta Ley;
- III. Sancionar y aplicar las medidas preventivas a las casas de empeño por infracciones a ésta Ley en los términos que dispone la misma y los ordenamientos aplicables en la materia;
  - IV. Notificar las resoluciones relativas a la autorización, modificación o revalidación del funcionamiento u operación de las casas de empeño;
  - V. Elaborar formatos de documentos relativos a la solicitud de expedición, renovación, reposición y modificación de permisos y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;
  - VI. Publicar mensualmente la lista de las tasas de interés que cobren las casas de empeño, así como en su caso la lista de las casas de empeño que cuenten con el permiso otorgado por la Secretaría;
  - VII. Llevar a cabo las visitas de inspección y en su caso, de fiscalización, con las reglas y formalidades que establece esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Nuevo León respectivamente; y
  - VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de ésta ley.

**ARTÍCULO 51.-** Las casas de empeño están obligados a permitir el acceso y facilitar las diligencias de verificación y vigilancia que lleven a cabo los servidores públicos debidamente acreditados por la Secretaría para ese fin.

## **CAPITULO VIII DE LAS VISITA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 52.** Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de ésta ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría podrá



llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo

**Artículo 53.** Los inspectores designados por la Secretaría, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa, expedida por autoridad competente, en la que deberá precisarse el establecimiento que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**Artículo 54.** Los titulares de las casas de empeño, sus representantes legales, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 55.** Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Secretaría que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 53 de ésta ley, de la que deberá dejar copia al proveedor, representante legal, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

**Artículo 56.** De toda visita de inspección se levantará un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con que se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta

**Artículo 57.** En las actas circunstanciadas que se levantes se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entiende la diligencia;
- III. Identificación vigente del servidor público autorizado a practicar la visita, asentando su nombre, así como de la autoridad que ordenó la inspección;
- IV. Requerimiento al visitado para que designe a dos testigos y; en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por el servidor público que practique la visita;
- V. Descripción detallada de la documentación que se ponga a la vista del inspector;
- VI. Descripción de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones descubiertas por el servidor público autorizado;
- VII. Declaración del responsable de la casa de empeño, el representante legal, o la persona que atienda la visita de inspección;
- VIII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todas sus fojas, las personas que en ella intervinieron.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

Del acta que se levante se dejará una copia al visitado.

En caso de que al practicarse una inspección el establecimiento de que se trate se encuentre cerrado, el servidor público autorizado deberá levantar la constancia correspondiente, dando aviso de ello a la autoridad que emitió la orden de inspección para los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 58.** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

**Artículo 59.** La Secretaría podrá, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de ésta Ley, para lo cual deberá cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

## **CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 60.** En el caso de que la Secretaría presuma el incumplimiento de esta Ley, se notificará al presunto infractor de los hechos y le otorgará un término de diez días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no presentarlas, la Secretaría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

**Artículo 61.** Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los tres días hábiles siguientes y resolverá dentro de los siguientes quince días hábiles, presente o no alegatos el presunto infractor.

**Artículo 62.** Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a ésta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto el Código de Procedimiento Civiles del Estado de Nuevo León.

**Artículo 63.** Se impondrá multa de cien a quinientas veces el valor de la UMA cuando:

- I. Una persona física o moral instale y haga funcionar una casa de empeño sin contar con el permiso expedido por la Secretaría;
- II. La casa de empeño cancele con anticipación a la fecha de conclusión del período de vigencia la póliza de seguro que garantiza los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a los clientes o pignorantes;
- III. La casa de empeño omita anexar en sus expedientes, el contrato de mutuo con interés o los documentos que amparen la identidad del cliente o pignorante.
- IV. El responsable de la casa de empeño o su representante jurídico, se opongán sin causa justificada a la práctica de una visita de inspección o auditoria al establecimiento; y
- V. El permisionario solicite extemporáneamente la renovación del permiso.

**Artículo 64.** Se impondrá suspensión temporal del permiso hasta por sesenta días hábiles y multa de 500 a 1,000 veces el valor de la UMA, cuando:

- I. La casa de empeño no renueve el permiso en el plazo correspondiente dos veces consecutivas o se niegue a renovarlo;
- II. La casa de empeño no modifique el permiso dentro del término establecido por la Ley;
- III. La casa de empeño acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal; y
- IV. La casa de empeño no renueve la póliza de seguro para garantizar los daños y perjuicios a los clientes o pignorantes, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que haya recibido

personalmente y por escrito el requerimiento para ello por parte de la Secretaría.

**Artículo 65.** Si la casa de empeño comete recurrentes infracciones a la Ley, la Secretaría podrá ordenar la clausura definitiva.

**Artículo 66.** En los casos de clausura temporal, la Secretaría designará un interventor para vigilar que las prendas otorgadas y depositadas en garantía, permanezcan guardadas y custodiadas y los plazos para el refrendo o desempeño sean ajustados conforme a las fechas que dure la clausura.

**Artículo 67.** En los casos de clausura definitiva, la Secretaría designará un interventor para que las prendas que se encuentren en el establecimiento clausurado, sean depositadas en un Almacén General de Depósito, con el que se instrumentará lo necesario para que los clientes o pignorantes puedan rescatar sus prendas.

**Artículo 68.** Los permisos a que se refiere esta Ley podrán cancelarse por:

- I. Incumplir las disposiciones de esta Ley o las previstas en las Leyes Fiscales del Estado, la Norma Oficial Mexicana respectiva, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- II. La casa de empeño cometa acciones fraudulentas;
- III. La casa de empeño acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal; y
- IV. Sin causa justificada, la casa de empeño suspenda las operaciones del establecimiento autorizado al público por más de treinta días naturales.

**Artículo 69.** Para imponer la sanción que corresponda, la autoridad deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción cometida;
- II. Las condiciones del infractor;
- III. La conveniencia de evitar prácticas que contravengan las disposiciones de la Ley; y
- IV. La reincidencia.

## **CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 70.** Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Secretaría, con el objeto de proteger el patrimonio de los clientes o pignorantes, cuando existan riesgos de que pueda ser dañado.

**Artículo 71.** Las medidas de seguridad se derivarán de los resultados de las visitas de inspección y vigilancia, cuando de las mismas se encuentren elementos o causas propiciadoras de riesgos. Para corregir las irregularidades que provoquen dichos riesgos.

## **CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 72.** Las notificaciones, citatorios solicitud de informes o documentos y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I. Personalmente con quien debe entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado.

- II. Por edicto cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido o se ignore su domicilio.

**Artículo 73.** Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el interesado o, en su defecto, en el domicilio donde se encuentre el establecimiento. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio y entregará copia del acto que se notifique y señalará fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

De toda diligencia de notificación personal se levantará acta circunstanciada firmada por las personas que intervengan y por dos testigos que nombre la persona con quien se realiza la notificación o en su negativa, los que nombre el notificador. Si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar se hará constar en el acta de notificación sin que ello afecte su validez.

**Artículo 74.** Las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente.

**Artículo 75.** El citatorio a que se refiere el artículo anterior, será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el establecimiento. En caso de que éste último se negare a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar la razón de tal circunstancia.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

**Artículo 76.** Las notificaciones por edicto se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar.

Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la ciudad en que se encuentre el domicilio del establecimiento de que se trate.

**Artículo 77.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efecto la notificación

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de la notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación donde esté ubicado el establecimiento.

**Artículo 78.** Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo y, en su caso, la expresión del recurso de revisión que contra la misma proceda, órgano ante el cual deberá de presentarse y plazo para su interposición

**Artículo 79.** El afectado podrá impugnar los actos que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en ésta Ley.



## CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 80.** Contra las resoluciones de la Secretaría y demás disposiciones derivadas de la Ley, se podrá interponer el recurso de revisión en los términos establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** la Presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Las casas de empeño que se encuentren prestando sus servicios al entrar en vigor la presente Ley, contarán con un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación, para ajustar su funcionamiento y operación a lo ordenado por la misma.

Monterrey, N. L. a marzo del año 2022



**DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA**

